



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Ext 16 - 1231  
f-6

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2016



io No. GJ6- 187

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
LA ADMINISTRATIVA  
02 FEB 2016  
SECRETARÍA C.S.A.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - JUZGADO 6 DE  
EJECUCION  
Dirección: CR. 10 NO. 12-15

Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL  
Código Postal: 760044000  
Envío: RNS18532808CO

JORES:  
NSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -  
LA ADMINISTRATIVA  
LLE 12 NO. 7-65  
GOTA D.C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA  
Dirección: CALLE 12 7 65

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111711204

REFERENCIA: RADICACION ACCION DE TUTELA 006-2012-00130  
T-27427  
(FAVOR CITAR ESTOS NÚMEROS)  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCIONANTE: JAIRO RUBEN HERNANDEZ BANGUERA  
C.C 16.479.964

Fecha Admisión:  
05/02/2016 08:00:00  
No Transporte Lic. de carga 0007000 del 20/05/20  
No M. Rec. Mensaje Express 000667 del 05/05/20

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 113 DEL 02 DE FEBRERO DE 2016, se le solicita se sirvan oficiar a las direcciones Seccionales de Administración Judicial para que suspendan, hasta nuevo pronunciamiento de ese despacho, todos los procesos de cobro coactivo iniciados en razón de este asunto; esto en caso de haberse enviado a cobro coactivo.

Adjunto copia del auto interlocutorio No. 113 del 02 de Febrero de 2016 en cinco (05) folios útiles.

Atentamente,

JOSE GIOVANNY CARVAJAL MARIN  
SECRETARIO C.S.A.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Ext 116 - 1231  
f-6

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2016



io No. GJ6- 187

REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - JUZGADO 6 DE  
EJECUCION  
Dirección: CR. 10 NO. 12-15

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL  
Código Postal: 760044000  
Envío: RNS18532808CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA  
Dirección: CALLE 12 7 65

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111711204

Fecha Admisión:  
05/02/2016 08:00:00

Min. Transporte Lic. de carga 0807001 del 20/05/20  
Min. M. P. y M. Comercio Exterior 00857 del 09/09/20

JORES:  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -  
LA ADMINISTRATIVA  
CALLE 12 NO. 7-65  
BOGOTÁ D.C

REFERENCIA: RADICACION ACCION DE TUTELA 006-2012-00130  
T-27427  
(FAVOR CITAR ESTOS NÚMEROS)  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCIONANTE: JAIRO RUBEN HERNANDEZ BANGUERA  
C.C 16.479.964

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 113 DEL 02 DE FEBRERO DE 2016, se le solicita se sirvan oficiar a las direcciones Seccionales de Administración Judicial para que suspendan, hasta nuevo pronunciamiento de ese despacho, todos los procesos de cobro coactivo iniciados en razón de este asunto; esto en caso de haberse enviado a cobro coactivo.

Adjunto copia del auto interlocutorio No. 113 del 02 de Febrero de 2016 en cinco (05) folios útiles.

Atentamente,

JOSE GIOVANNY CARVAJAL MARIN  
SECRETARIO C.S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE

INTERLOCUTORIO No. 113  
RAD 006-2012-00130-00  
NI 27427

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

**I.- M O T I V O**

Procede el Despacho a estudiar y decidir la viabilidad de dar por terminado el incidente de desacato abierto contra los Sres. **GERENTE DE PENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, iniciado por virtud de la petición elevada por el ciudadano **JAIRO RUBEN HERNANDEZ BANGUERA**.

**II.- F U N D A M E N T O S**

El ciudadano **HERNANDEZ BANGUERA**; presentó acción de tutela contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por razón de la omisión de la primera entidad en resolver la petición por el invocada el día 22 de junio de 2012.

Surtido el trámite dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 para el efecto, mediante Sentencia de Tutela N° 084 del 7 de diciembre de 2012, el Despacho tuteló al ciudadano accionante el derecho constitucional fundamental de Petición, ordenando al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado DE COLPENSIONES, que en el término de 10 días siguientes a la notificación del fallo resolviera de fondo la solicitud del actor.

Como quiera que transcurriera el término impuesto en el fallo para el cumplimiento a lo ordenado sin que ello se materializara, el accionante solicitó se iniciara el incidente de desacato mediante escrito radicado en el Centro de Servicios de este Juzgado.

Patentizado el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y en el auto de inicio de desacato, se dio inicio al incidente de desacato contra el Jefe del Departamento de atención al Pensionado de COLPENSIONES mediante auto No. 685 del 20 de abril de 2015 el Despacho resolvió el incidente de desacato, determinando sancionar con arresto por 5 días y multa por 5 salarios mínimos legales mensuales a la Dra. **ZULMA CONSTANZA** en Calidad de gerente Nacional de reconocimiento de COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE

INTERLOCUTORIO No. 113  
RAD 006-2012-00130-00  
NI 27427

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

**I.- MOTIVO**

Procede el Despacho a estudiar y decidir la viabilidad de dar por terminado el incidente de desacato abierto contra los Sres. **GERENTE DE PENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, iniciado por virtud de la petición elevada por el ciudadano **JAIRO RUBEN HERNANDEZ BANGUERA**.

**II.- FUNDAMENTOS**

El ciudadano **HERNANDEZ BANGUERA**; presentó acción de tutela contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por razón de la omisión de la primera entidad en resolver la petición por el invocada el día 22 de junio de 2012.

Surtido el trámite dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 para el efecto, mediante Sentencia de Tutela N° 084 del 7 de diciembre de 2012, el Despacho tuteló al ciudadano accionante el derecho constitucional fundamental de Petición, ordenando al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado DE COLPENSIONES, que en el término de 10 días siguientes a la notificación del fallo resolviera de fondo la solicitud del actor.

Como quiera que transcurriera el término impuesto en el fallo para el cumplimiento a lo ordenado sin que ello se materializara, el accionante solicitó se iniciara el incidente de desacato mediante escrito radicado en el Centro de Servicios de este Juzgado.

Patentizado el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y en el auto de inicio de desacato, se dio inicio al incidente de desacato contra el Jefe del Departamento de atención al Pensionado de COLPENSIONES mediante auto No. 685 del 20 de abril de 2015 el Despacho resolvió el incidente de desacato, determinando sancionar con arresto por 5 días y multa por 5 salarios mínimos legales mensuales a la Dra. **ZULMA CONSTANZA** en Calidad de gerente Nacional de reconocimiento de COLPENSIONES.

La Sala de Decisión de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, CONFIRMÓ el auto sancionatorio con decisión del 1 de julio de 2015, y con Despacho comisorio 047 del 28 de julio de 2015 y en cumplimiento a la sanción dispuso al comisionado hacer efectiva la orden, correspondiendo al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien oficio al CTI de la Fiscalía para el arresto y conducción de la Dra. ZULMA CONSTANZA GIAQUE BECERRA en calidad de Gerente Nacional de reconocimiento de COLPENSIONES a las instalaciones de dicha Institución.

COLPENSIONES allegó por parte del Dr. MARIO FIDEL RODRIGUEZ NARAVEZ, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora de PENSIONES Colpensiones, copia de la resolución GNR 374131 del 23 de noviembre de 2015, donde se observa que en la misma se resuelve de fondo sobre el derecho de petición reclamado por el actor toda vez que el mismo iba encaminado a la respuesta sobre su solicitud de PENSIÓN POR INVALIDEZ, **"PRIMERO. DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL PROFERIDO por el Tribunal Superior de Buga Valle el 26 de agosto de 2009. En consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor de HERNANDEZ BANGUERA JAIRO RUBEN C.C 16.479.964 valor mesada \$ 515.000.00 VALOR RETRACTIVO 42.073.208,00...SEGUNDO ..Sera ingresada en nómina de diciembre de 2015 y se paga en enero de 2016...en la ....TERCERO ...."**

El Dr. MARIO FIDEL RODRIGUEZ NARVAEZ, solicitó la declaratoria del hecho superado en cuanto que la orden impartida por este Despacho ha sido cumplida.

### III.- CONSIDERACIONES

Pues bien, compendiando los medios de prueba que con posterioridad al auto que decidió sancionar por desacato al Representante Legal de COLPENSIONES y la copia de la actuación administrativa que ha aportado el Dr. Dr. MARIO FIDEL RODRIGUEZ NARAVEZ, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora de PENSIONES Colpensiones; este Despacho debe concluir que la parte obligada a cumplir la orden impartida en el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela dictada en este asunto, ha materializado la específica orden judicial, al haber expedido la resolución por medio de la cual se resuelve de fondo la solicitud de PETICIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ al señor **JAIRO RUBEN HERNANDEZ BANGUERA.**

De esta manera, el Despacho forzosamente debe concluir que el contenido anexo a la comunicación enviada por la accionada, cumple con la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida en este asunto, no siéndole posible al Despacho penetrar en el fondo de la decisión administrativa, dado que aquí se amparó el derecho fundamental de **PETICIÓN** mas no el **DERECHO A LO PEDIDO**, existiendo para lo último las instancias judiciales ordinarias.

Resulta también imperativo determinar que la fuente única y exclusiva para determinar si la conducta del destinatario de la orden judicial se ha ajustado a ella o no, es la **SENTENCIA DE TUTELA**, nunca la

La Sala de Decisión de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, CONFIRMÓ el auto sancionatorio con decisión del 1 de julio de 2015, y con Despacho comisorio 047 del 28 de julio de 2015 y en cumplimiento a la sanción dispuso al comisionado hacer efectiva la orden, correspondiendo al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien oficio al CTI de la Fiscalía para el arresto y conducción de la Dra. ZULMA CONSTANZA GIAQUE BECERRA en calidad de Gerente Nacional de reconocimiento de COLPENSIONES a las instalaciones de dicha Institución.

COLPENSIONES allegó por parte del Dr. MARIO FIDEL RODRIGUEZ NARAVEZ, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora de PENSIONES Colpensiones, copia de la resolución GNR 374131 del 23 de noviembre de 2015, donde se observa que en la misma se resuelve de fondo sobre el derecho de petición reclamado por el actor toda vez que el mismo iba encaminado a la respuesta sobre su solicitud de PENSIÓN POR INVALIDEZ, **"PRIMERO. DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL PROFERIDO por el Tribunal Superior de Buga Valle el 26 de agosto de 2009. En consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor de HERNANDEZ BANGUERA JAIRO RUBEN C.C 16.479.964 valor mesada \$ 515.000.00 VALOR RETRACTIVO 42.073.208,00...SEGUNDO ..Sera ingresada en nómina de diciembre de 2015 y se paga en enero de 2016...en la ....TERCERO ...."**

El Dr. MARIO FIDEL RODRIGUEZ NARVAEZ, solicitó la declaratoria del hecho superado en cuanto que la orden impartida por este Despacho ha sido cumplida.

### III.- CONSIDERACIONES

Pues bien, compendiando los medios de prueba que con posterioridad al auto que decidió sancionar por desacato al Representante Legal de COLPENSIONES y la copia de la actuación administrativa que ha aportado el Dr. Dr. MARIO FIDEL RODRIGUEZ NARAVEZ, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora de PENSIONES Colpensiones; este Despacho debe concluir que la parte obligada a cumplir la orden impartida en el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela dictada en este asunto, ha materializado la específica orden judicial, al haber expedido la resolución por medio de la cual se resuelve de fondo la solicitud de PETICIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ al señor **JAIRO RUBEN HERNANDEZ BANGUERA.**

De esta manera, el Despacho forzosamente debe concluir que el contenido anexo a la comunicación enviada por la accionada, cumple con la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida en este asunto, no siéndole posible al Despacho penetrar en el fondo de la decisión administrativa, dado que aquí se amparó el derecho fundamental de **PETICIÓN** mas no el **DERECHO A LO PEDIDO**, existiendo para lo último las instancias judiciales ordinarias.

Resulta también imperativo determinar que la fuente única y exclusiva para determinar si la conducta del destinatario de la orden judicial se ha ajustado a ella o no, es la SENTENCIA DE TUTELA, nunca la

interpretación que de ella haga el sujeto beneficiario de la protección de los derechos superiores esenciales amparados en el fallo.

No es jurídicamente factible modificar una sentencia de tutela que se encuentra ejecutoriada, para hacerle decir lo que no dijo y menos cuando se trata de una pretensión dilucidada en ella en cuanto a la resolución de la petición invocada.

*"...en virtud del principio de la buena fe, que los asociados depositan también en las resoluciones dictadas por los jueces, éstos no pueden ser obligados a cumplir órdenes que no han sido señaladas en las providencias judiciales, ni las interpretaciones de las providencias y sus partes resolutivas, pueden ser tan laxas y extensas como para involucrar contenidos que sensatamente el interprete bien pudo haber dejado de lado".[1]*

Ahora bien, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que uno de los objetivos del incidente de desacato es la coerción para que el funcionario o particular obligado cumpla con lo ordenado por el juez constitucional en el fallo de tutela; basta para esta apreciación transcribir aparte jurisprudencial:

*"Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo".[2]*

Es evidente que para la elucidación de la petición que generó la acción tuitiva y la sentencia proferida por este Despacho la autoridad administrativa superó el término dispuesto en la sentencia de tutela; sin embargo, ello no es óbice para declarar que -aunque tardíamente- el fallo fue cumplido en el sentido primordial impuesto, no pudiéndose admitir que el incidente de desacato y las sanciones allí impuestas se erijan en mecanismo de vindicta contra los funcionarios que agotaron la conducta que en su momento generó las sanciones.

Conocido entonces que Dr. MARIO FIDEL RODRIGUEZ NARAVEZ, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora de PENSIONES Colpensiones ha materializado el acto administrativos sobrevinientes del cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela, este Despacho aplicará la técnica dispuesta por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Revisión T-421 de 2003 –reiterada en la Sentencia T-684 de 2004-, que para mejor entendimiento se transcribe<sup>1</sup>:

*"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando".*

<sup>1</sup> Derecho viviente.

interpretación que de ella haga el sujeto beneficiario de la protección de los derechos superiores esenciales amparados en el fallo.

No es jurídicamente factible modificar una sentencia de tutela que se encuentra ejecutoriada, para hacerle decir lo que no dijo y menos cuando se trata de una pretensión dilucidada en ella en cuanto a la resolución de la petición invocada.

*"...en virtud del principio de la buena fe, que los asociados depositan también en las resoluciones dictadas por los jueces, éstos no pueden ser obligados a cumplir órdenes que no han sido señaladas en las providencias judiciales, ni las interpretaciones de las providencias y sus partes resolutivas, pueden ser tan laxas y extensas como para involucrar contenidos que sensatamente el interprete bien pudo haber dejado de lado".[1]*

Ahora bien, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que uno de los objetivos del incidente de desacato es la coerción para que el funcionario o particular obligado cumpla con lo ordenado por el juez constitucional en el fallo de tutela; basta para esta apreciación transcribir aparte jurisprudencial:

*"Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo".[2]*

Es evidente que para la elucidación de la petición que generó la acción tuitiva y la sentencia proferida por este Despacho la autoridad administrativa superó el término dispuesto en la sentencia de tutela; sin embargo, ello no es óbice para declarar que -aunque tardíamente- el fallo fue cumplido en el sentido primordial impuesto, no pudiéndose admitir que el incidente de desacato y las sanciones allí impuestas se erijan en mecanismo de vindicta contra los funcionarios que agotaron la conducta que en su momento generó las sanciones.

Conocido entonces que Dr. MARIO FIDEL RODRIGUEZ NARAVEZ, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora de PENSIONES Colpensiones ha materializado el acto administrativos sobrevinientes del cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela, este Despacho aplicará la técnica dispuesta por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Revisión T-421 de 2003 -reiterada en la Sentencia T-684 de 2004-, que para mejor entendimiento se transcribe<sup>1</sup>:

*"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando".*

---

<sup>1</sup> Derecho viviente.

De allí que se dejarán sin efectos lo decidido tanto por este Despacho en el interlocutorio que decidió el incidente de desacato determinado con el número **685 del 20 de abril de 2015**, mediante el cual se impuso sanción por desacato, las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada, en éste contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo <sup>2</sup>; si bien en este caso excedió los límites, también lo es que el acto administrativo ha cobijado en favor del actor sus pretensiones en totalidad y ha reconocido un derecho y un retroactivo, decisión contra la cual, incluso, puede ejercer los recursos de Ley.

Se consignará que contra la decisión aquí adoptada no procede recurso alguno y, adicionalmente, archivar definitivamente el incidente de desacato que nos ha ocupado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, administrando Justicia en sede de Constitucionalidad:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos lo decidido tanto por este Despacho en el interlocutorio **685 del 20 de abril de 2015**, mediante el cual se impuso sanción por desacato a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAQUE B, Gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** todas las órdenes de arresto y las multas que hayan sido proferidas contra del destinatario de la sanción y, en razón exclusiva de éste asunto.

**TERCERO: OFICIAR** al Cuerpo Técnico de Investigaciones, CTI, de la Fiscalía General de la Nación y a la SIJIN, para que suspendan la ejecución de las órdenes de arresto que se hayan proferido contra Dra. ZULMA CONSTANZA GUAQUE B, Gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES en ocasión de este trámite incidental, cuyos efectos se han suspendido en el ordinal primero de esta providencia.

**CUARTO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para que, a su vez, oficie a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial para que suspendan, hasta nuevo pronunciamiento de esta Sala, todos los procesos de cobro coactivo iniciados en razón de éste asunto; esto en caso de haberse enviado a cobro coactivo.

**QUINTO:** Archívese definitivamente este procedimiento incidental, informándose de ello a las partes por intermedio del Centro de Servicios.

---

<sup>2</sup> T-368 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

De allí que se dejarán sin efectos lo decidido tanto por este Despacho en el interlocutorio que decidió el incidente de desacato determinado con el número **685 del 20 de abril de 2015**, mediante el cual se impuso sanción por desacato, las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada, en éste contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo <sup>2</sup>; si bien en este caso excedió los límites, también lo es que el acto administrativo ha cobijado en favor del actor sus pretensiones en totalidad y ha reconocido un derecho y un retroactivo, decisión contra la cual, incluso, puede ejercer los recursos de Ley.

Se consignará que contra la decisión aquí adoptada no procede recurso alguno y, adicionalmente, archivar definitivamente el incidente de desacato que nos ha ocupado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, administrando Justicia en sede de Constitucionalidad:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos lo decidido tanto por este Despacho en el interlocutorio **685 del 20 de abril de 2015**, mediante el cual se impuso sanción por desacato a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAQUE B, Gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** todas las órdenes de arresto y las multas que hayan sido proferidas contra del destinatario de la sanción y, en razón exclusiva de éste asunto.

**TERCERO: OFICIAR** al Cuerpo Técnico de Investigaciones, CTI, de la Fiscalía General de la Nación y a la SIJIN, para que suspendan la ejecución de las órdenes de arresto que se hayan proferido contra Dra. ZULMA CONSTANZA GUAQUE B, Gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES en ocasión de este trámite incidental, cuyos efectos se han suspendido en el ordinal primero de esta providencia.

**CUARTO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para que, a su vez, oficie a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial para que suspendan, hasta nuevo pronunciamiento de esta Sala, todos los procesos de cobro coactivo iniciados en razón de éste asunto; esto en caso de haberse enviado a cobro coactivo.

**QUINTO:** Archívese definitivamente este procedimiento incidental, informándose de ello a las partes por intermedio del Centro de Servicios.

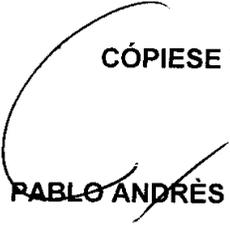
---

<sup>2</sup> T-368 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ningún recurso. **SEXTO:** Declarar que contra esta decisión no procede

**CÓPIESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES**

La Asistente Jurídica,

**DORANY RIVERA VELASCO.**

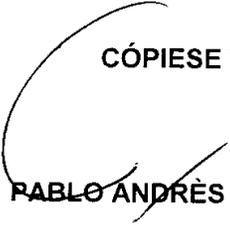
[1] Cfr. Sentencia T-684 de 2004.

[2] Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

ningún recurso. **SEXTO:** Declarar que contra esta decisión no procede

**CÓPIESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES**

La Asistente Jurídica,

**DORANY RIVERA VELASCO.**

[1] Cfr. Sentencia T-684 de 2004.

[2] Cfr. Sentencia T-188 de 2002.